

22 de septiembre de 2021

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar y reformar varias disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el estado y los Municipios de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo, se dispone que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tales disposiciones permean todo el marco jurídico nacional ya que como se consigna, deben constituir la base de la acción pública que impacte a esa población, en nuestro país, igualmente que el contenido de ese artículo se debe observar en la legislación.

En México, y especialmente en el caso de los menores se reconoce la importancia esencial del derecho a la alimentación como se refleja en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus

funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesarios, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

De la misma manera, encontramos que, en la normatividad local, los alimentos para los menores deben ser priorizados, sobre todo en el ámbito del Derecho Familiar, y específicamente en el contexto de la disolución del vínculo familiar, que trae importantes cambios para la vida de los hijos menores.

En ese tenor la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, señala la importancia de los alimentos, apoyándose en el referido precepto Constitucional:

“Es prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; esto último en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo que se expresa abiertamente en el artículo 140 del Código local:

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

Si bien, en lo relativo a los derechos de los menores, en todo momento la labor de las autoridades debe ser pugnar por su observación, es en años recientes donde la frecuencia de divorcios y de demandas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ha puesto a cada vez un número mayor de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ver vulneradas sus garantías.

Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática ha publicado que entre el año 2000 y el 2019, los divorcios pasaron de 7% al 32% de incidencia en los matrimonios; mientras que, en nuestro país, se estima que 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia y 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, además en 91 por ciento de los casos, los acreedores son los hijos, y no la pareja. Mientras que, en San Luis Potosí, se registran 30.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

Por estos motivos, existe la necesidad de salvaguardar esta garantía por medio del cumplimiento del artículo 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deben prever los procedimientos para garantizar este derecho; y desarrollar mecanismos para estimular el cumplimiento de obligaciones alimentarias, tal es el propósito del Registro de Deudores Alimentarios.

De acuerdo al Derecho comparado, ese mecanismo existe en la Ciudad de México desde el 2011, y años después se implementó en Morelos, el Estado de México y de forma más reciente en Jalisco.

A nivel internacional, existen Registros similares en Colombia, Argentina y Canadá.

Esta iniciativa propone establecer tal instrumento en las leyes de San Luis Potosí, con el fin de proteger el derecho de los menores a los alimentos, en los siguientes términos.

Primeramente, se plantea crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, a cargo de la Dirección del Registro Civil, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.

Esa base de datos debe contener:

- I. Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y
- VII. Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.

El motivo de alta es que la persona incumpla con las obligaciones legales de deudor alimentario, por un periodo de noventa días, entonces se volverá deudor alimentario moroso. En ese caso el Juez, ordenaría al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará al Registro Público de la Propiedad la emisión de una alerta.

En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Los notarios del estado al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultar el Registro de deudores, para verificar que la persona no se encuentre de alta, en caso positivo, deberán informar al juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.

Como se colige de lo anterior, puesto que el Registro que se propone contiene datos sensibles, se propone que solamente tengan acceso a él, los órganos del Poder Judicial, la Dirección del Registro Público de la Propiedad, los Notarios del estado, y el Registro Civil.

Sin embargo, se podrá consultar por medio de la Dirección del Registro Civil, que podrá expedir, y establecer el costo, del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o no.

El alta en el Registro tendría también otros efectos, en favor de la información de partes interesadas en la conducta del deudor moroso. El Registro Civil podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Además, en el caso de matrimonio, al tiempo presentar la solicitud, el oficial del Registro Civil informaría a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el juez cancelará las inscripciones y dará aviso al Colegio de Notarios.

El fin de esta iniciativa es proteger los derechos de los hijos menores en observación de la Constitución Mexicana; para eso sin duda es factible la creación de mecanismos interinstitucionales de cooperación, al tiempo que se actualizan las Leyes estatales, para posicionarse a la par de las entidades que ya han dado un paso hacia adelante en favor de los menores.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona artículo 167 BIS al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ALIMENTOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 167 BIS. La persona que incumpla con las obligaciones de deudor alimentario que establece este Código, por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario moroso.

En dicho supuesto, el Juez, ordenará al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará

al Registro Público de la Propiedad la inscripción de su certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

Los órganos del Poder Judicial tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Dirección del Registro Público de la Propiedad tendrá acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de consultarlo al momento de realizar inscripciones.

En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Los Notarios del Estado tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de que al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultarlo para verificar que la persona no se encuentre de alta en dicho Registro, en caso positivo, deberán informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.

SEGUNDO. Se adiciona artículo 18 BIS, se adiciona último párrafo al artículo 93, y se adiciona nuevo Título Noveno, integrado por el artículo 160 BIS, por lo que el contenido del actual Título Noveno se recorre al Décimo, todos a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO

SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

De la Integración del Registro Civil

ARTÍCULO 18 BIS. La Dirección General del Registro Civil, integrará y tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del

Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.

La Dirección podrá expedir y establecer el costo del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, o no. Así mismo, podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO V De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

I. a IV. ... ;

...

El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160 BIS. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una base de datos que se integrará con los registros a que se refiere el artículo 167 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Dicho Registro es accesible únicamente a los indicados en el citado artículo.

El Registro debe incluir:

- I. Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y

VII. Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.

TERCERO. Se adiciona nueva fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII, y último párrafo, ambos al artículo 19 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el estado y los Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera;

**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Capítulo IV
De las Anotaciones y Avisos Preventivos**

ARTÍCULO 19. Se anotarán preventivamente en el Registro:
I. a VI. ...

VII. En su caso, y hasta que se remueva por orden del Juez correspondiente, el alta de la persona en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, referido en el artículo 160 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí

VIII. Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El registro preventivo perjudicará a cualquier adquirente del inmueble o derecho real a que se refiere dicha anotación, cuando la adquisición sea posterior a la fecha de aquella y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la inscripción.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

Lic. José Mario de la Garza Marroquín